

Medellín, 13 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:** LUKE GRANT MARTÍN  
CATALINA ESCOBAR ÁLVAREZ

**DEMANDADOS:** ARTYCO S.A.S.  
CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**RADICADO:** 05001-31-03-015-2022-00038-00

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, Abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la Sociedad **ARTYCO S.A.S.** y el Sr. **CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO** de conformidad al poder a mí conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar las siguientes excepciones previas conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso:

**NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

En el caso concreto, según remite el numeral 5 del artículo 100, procede la solicitud de excepciones previas cuando la demanda no cumpla con los requisitos exigidos para ella en la ley 640 de 2001 aplicable para el momento de presentación de la demanda, así como el requisito de conciliación previa establecida contractualmente:

La cláusula décima primera del contrato suscrito prescribe lo siguiente:

**“DECIMA PRIMERA:** *Solución de Conflictos. Cualquier diferencia que surja entre las partes por la celebración, ejecución, interpretación, terminación, o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones que para las mismas emanan del presente documento, así como durante su etapa precontractual, podrá resolverse directamente entre ellas mediante una conciliación transacción o cualquier otro mecanismo de arreglo directo, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en surja el conflicto.”* (Destacado propio)

En este caso, el demandante omitió acatar lo estipulado en el contrato relativo a la necesidad de intentar la conciliación durante los treinta (30) días siguientes al surgimiento del conflicto, por lo cual, la demanda adolece de un elemento indispensable para su procedencia y adelantamiento del presente trámite, a saber, el agotamiento de un requisito contractualmente establecido por las partes para la “*solución de controversias*” previo a acudir a la jurisdicción, debe recordarse que a la luz del artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes.

En igual sentido, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 prescribe sobre el requisito de procedibilidad en materia civil:

**“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** *<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* (destacado propio)

Según se aprecia, el demandante debió acudir a la conciliación antes de presentar esta acción judicial declarativa, si bien solicitó la práctica de medidas cautelares, debe recordarse lo establecido por la jurisprudencia respecto a los límites de esta excepción a la regla general del requisito de procedibilidad, pues para que la solicitud de una medida cautelar sea eximente del requisito de procedibilidad, es menester que dicha solicitud sea procedente. Ello evita que, so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al respecto señalando lo siguiente:

*«Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de*

*procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho (...)*” (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020).

3

Debe concluirse que, en este caso las medidas cautelares solicitadas no eximen al demandante de agotar el requisito de procedibilidad porque siendo contractual la responsabilidad que el demandante persigue (más allá de la improcedencia sustancial de la acción por el cabal y oportuno cumplimiento por parte de la sociedad **ARTYCO S.A.S.** que será debidamente desarrollada en las excepciones de mérito). Es menester señalar que mi representado **CARLOS MARIO ESCOBAR** ningún contrato, negocio, acuerdo o convenio suscribió con los demandantes y por tanto ninguna legitimación en la causa le asiste a esta persona por los hechos que se ventilaron en el escrito de la demanda.

Basta revisar el escrito de demanda y sus anexos para corroborar que no existe una vinculación sustancial o procesal del Sr. **CARLOS MARIO ESCOBAR** con los hechos que son objeto de discusión en este proceso, aunque amañadamente el apoderado de la parte demandante intenta forzar una justificación de responsabilidad a esta persona natural, lo cierto es tal relación no se observa y ninguna cosa tiene que ver, el régimen de responsabilidad de los administradores con el infundado incumplimiento contractual que el demandante alega al interior de este proceso y si fuera el caso, no puede el demandante mezclar y confundir dos fenómenos jurídicos diferentes desde lo sustancial y lo procesal.

Ante la falta total de ausencia de legitimación en la causa de CARLOS MARIO ESCOBAR, resulta insuficiente la solicitud de cautelares respecto de esta persona para obviar la etapa conciliatoria y por tanto, los demandantes debieron agotar el requisito de procedibilidad para vincularlo al presente proceso judicial, situación que no aconteció y por tanto debe declararse probada la excepción previa por ausencia de los requisitos formales de la demanda, particularmente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Atentamente,



**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GÍRALDO**

C. c. # 39.435.755 de Rionegro (Ant.)

T. P. # 55.482 del C. S. de la J.

CAMP